

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2855/2013
Cochabamba, 14 de octubre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 09 de octubre de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO

Que el informe Técnico REGC N° 396/2010 de 14 de julio de 2010 (en adelante el **Informe**) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 002203 de fecha 14 de junio de 2010, señalan que en fecha 14 de junio de 2010, el personal Técnico de la ANH, realizó la inspección rutinaria a la Estación de Servicio de GNV "**NISSAN**", (en adelante la **Empresa**) ubicada en la Av. Petrolera Km 1 de la ciudad de Cochabamba.-

Que, producto de la inspección de control citada precedentemente se constato que la **Empresa**, no se encontraba operando ya que se pudo constatar que en la Estación de Servicio se realizaban modificaciones, cambio de repuestos, ajustes a 3 mangueras de los dispensadores de GNV sin haber informado a este Ente regulador de estas actividades interrumpiendo el normal abastecimiento de GNV, como manifiesta la Planilla de Inspección de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002203, en presencia del propietario de la Estación, como consta en la Planilla este no quiso firmar, y la Ing. Lucy Cusilayme R. en representación de la **ANH**.-

Que en consecuencia, en fecha 12 de abril de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la Estación de Servicio, notificado en fecha 13 de abril de 2012, por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el numeral I del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.-

Que, la **Empresa** de Servicio mediante memorial de fecha 25 de abril de 2012 con CB 887471, presentado ante la ANH en fecha 27 de abril de 2012, responde a cargo expresando que pone en conocimiento violación del debido proceso e indefensión, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1.- Que, fuimos notificados con el Auto de Cargo de fecha 12 de abril de 2012, mediante el cual se formula cargos a la Empresa por ser presuntamente responsable de suspender operaciones contravención prevista y sancionada en el inciso parágrafo ? I) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753, por tal observación la **Empresa** invoca la nulidad de obrados por la vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa por parte de la ANH.-

Que, en aplicación al Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante proveído de fecha 06 de junio de 2012 se dispone la apertura de término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos y notificado a la Empresa en fecha 13 de junio de 2012.-

CONSIDERANDO:

Que, por lo previsto en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, de aplicación supletoria al SIRESE, establece en su Artículo 55, que la autoridad administrativa, para

evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptara las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

Que, como corresponde en derecho y en aplicación a la normativa formulada precedentemente en consideración al memorial presentado por la **Empresa** en fecha 25 de abril de 2012, mediante Auto de Nulidad de Obrados de fecha 12 de julio de 2012, se dispuso en la parte resolutive de su Artículo Primero.- Declarar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo es decir inclusive el Auto de Cargo de 12 de abril de 2012, y en su Artículo Segundo.- disponer la emisión de un nuevo Auto de Cargo contra la Empresa, y notificado este en fecha 12 de julio de 2012.-

Que, como consecuencia al Auto de nulidad de obrados la **Empresa**, mediante memorial de fecha 26 de julio de 2012, pide cumplimiento de Auto de Nulidad de Obrados de 12 de julio de 2012, expresando los principales aspectos:

1.- Solicita dar cumplimiento al Auto de nulidad de obrados y pide se emita un nuevo auto de cargo y su notificación con el mismo.-

Que, la **Empresa**, mediante memoriales de fechas 21 de septiembre de 2012 y 15 de octubre de 2012, interpone excepción perentoria de prescripción de infracción administrativa, formulando que: Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años como prevé el artículo 79 de la Ley N° 2341. -

Que, en cumplimiento al Auto de nulidad de obrados de fecha 12 de julio de 2012, se emite la formulación de un nuevo Auto de Cargo contra la **Empresa** de fecha 09 de octubre de 2012 por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) y notificada la Empresa en fecha 09 de octubre de 2012, respondiendo mediante memorial de fecha 03 de enero de 2013 y memorial de 25 de julio de 2013 mencionando lo siguiente:

a).-Que, vuelve a interponer excepción perentoria de prescripción de infracción administrativa y solicita emisión de resolución administrativa, reiterando dar cumplimiento al artículo 79 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años, sustentado en el hecho de la fecha en que incurrieron con la infracción de fecha 14 de junio de 2010, el acto administrativo de nulidad de obrados, motivada con el nuevo Auto de cargo habrían transcurrido más de dos años.-

CONSIDERANDO:

Que, el análisis de los argumentos presentada por la Estación de Servicio, cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en la cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y las pertinentes al caso de autos:

Que, como muestra el protocolo de verificación volumétrica PVV GNV N° 002203 de 14 de junio de 2010, demuestra que en la Estación se realizaba modificaciones de cambio de repuestos, ajustes a tres mangueras de GNV, sin haber dado parte a la ANH, interrumpiendo el normal abastecimiento de GNV, estableciéndose que el personal de la empresa no está operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención formulada en auto de cargo de fecha 09 de octubre de 2012.-

Que, precisamente el Artículo 68 del **Reglamento** de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio a GNV, dispone “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes en el siguiente caso: b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002203, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 14 de junio de 2010.

Que, la emisión de formulación del nuevo cargo de fecha 09 de octubre de 2012, a consecuencia del auto de nulidad de obrados y su notificación en fecha 09 de octubre de 2012, contra la **Empresa**, se realizó mas allá de lo establecido por el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: “Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)

Que, en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002203 de fecha 14 de junio de 2010.-

Que, para el Derecho Administrativo según Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es “Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”.

Que, en caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente lo siguiente:

- **Primero.-** Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir una obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la importancia del debido proceso (Artículo: 115-II de la Constitución Política del Estado, en lo sucesivo la **CPE**), en la actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo está ligada a la búsqueda de un proceso justo que emerge del respeto a la igualdad (Artículo: 119-II de la **CPE**) oportunidades de que gozan las partes para ejercer durante la sustantación de los procesos, las facultades y derechos que las asistan, tal el caso del derecho a la defensa (Artículo: 115-II y 119-II de la **CPE**) cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendientes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de Cargo).

Que, de la aplicación del debido proceso al ámbito administrativo, fundamentalmente en la esfera del derecho amplio e irrestricto a la defensa, se colige que en la contestación a los cargos formulados por la administración pública, pueda también oponerse por parte del

presunto infractor, las excepciones que normadas en la ley tengan por objeto atacar el fondo mismo de la contienda y destruir la pretensión de ahí que la **Estación** en el memorial de fecha 21 de septiembre de 2012, interpone excepción perentoria de prescripción contra el Auto de Cargo de fecha 12 de abril de 2012, alega también la prescripción de la infracción como elemento de excepción perentoria, sustentada en los argumentos de hecho y de derecho (Artículo 79 de la **LPA**) transcritos ut supra en sus partes atinentes.

Que, habiendo prescrito en fecha 14 de junio de 2012, la presunta infracción al Artículo 68 incisos b) del **Reglamento** de Estaciones de Servicio de GNV, que sirvió de sustento legal al Auto de cargo de fecha 09 de octubre de 2012, y por ser notificado con la nueva formulación de cargo de fecha 09 de octubre de 2012, no interrumpió el termino de (2 años) de la prescripción establecido por el Artículo 79 de la **LPA**, correspondiendo por tanto en el caso que nos ocupa, emitir resolución declarando probada la prescripción (opuesta) por la **Estación** a tiempo de presentar el memorial de fecha 21 de septiembre de 2012 y extinguida la pretensión o derecho de la ANH, para volver a ejercerla como precedente legal en otro procedimiento administrativo posterior.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el auto de cargo de fecha 09 de octubre de 2012, por la **PRESCRIPCIÓN** de la infracción de ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, opuesta por la Estación de Servicio de GNV "**NISSAN**" ubicada en Av. Petrolera km 1, del Departamento de Cochabamba y por tanto **EXTINGUIDA** definitivamente la acción y derecho de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no pudiendo por tanto volver a formularse un nuevo cargo e inicio de un procedimiento administrativo sancionador posterior, sustentado en los mismos antecedentes y hechos que sirvieron de causa al cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de octubre de 2012, sustentado en auto de nulidad de obrados de fecha 12 de julio de 2012.-.

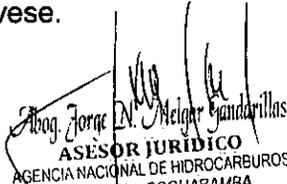
SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por la Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dependiente de la Distrital de Cochabamba, al archivo de obrados del expediente procesal.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, Regístrese y Archívese.

Noz/Jmg
Aema/uj
Cc:arch



Lic. Nelson Oñoro Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge D. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA